

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0790

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

13 AGO 2015

VISTOS:

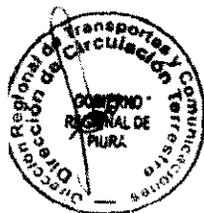
Acta de Control N° 00393-2015 de fecha 04 de Abril del 2015, Informe N° 2164-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2015, Informe N° 0638-2015/GRP-440010-440015, de fecha 30 de julio del 2015, Informe N° 0985-2015/GRP-440010-440011 de fecha 06 de agosto del 2015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 04 de Abril del 2015, mediante la imposición del Acta de Control N° 00393-2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el cruce de CATACAOS y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **WB7486 (P.A) P1R786 (P.V)** mientras cubría la ruta **PIURA-CASTILLA**, vehículo de propiedad de la empresa **ALMACENES FERRETEROS Y SERVICIOS GENERALES SAN FELIPE S.A.C.**, conducido por don **JUAN MANUEL GALLAC OLIVARES**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 45.1.1 del Art 45° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación: No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos" por tal motivo se le imputa el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, **dirigida al transportista**, calificada como **grave**, sancionable con Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías.

Que, de los actuados se ha detectado presuntamente en **GABINETE**, que el transportista ha incurrido en otro incumplimiento además del detectado en el acta de control, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "En cuanto al vehículo: Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente" motivo por el cual se le imputa el incumplimiento del **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, incumplimiento **dirigida al transportista**, calificada como **Leve**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar los incumplimientos detectados al **transportista**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0790

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

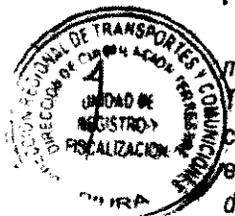
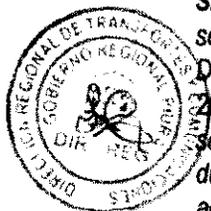
cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen los incumplimientos según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 00393-2015 a través del Oficio N° 0535-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 23 de mayo del 2015 por la persona de Daniel Calle Patiño con Documento Nacional de Identidad N° 02601829 quien señaló ser administrador de la empresa conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido, que obra a folios veintisiete (27).

Que, al encontrarse válidamente notificado la empresa **ALMACENES FERRETEROS Y SERVICIOS GENERALES SAN FELIPE S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de registro N° **04780-2015** de fecha 25 de mayo del 2015, argumentando que el día de la intervención el vehículo intervenido no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, y que las personas que transportaba en la parte trasera de este, eran los dueños de la mercancía que estaban transportando, existiendo un reconocimiento por parte de la administrada que el día de la intervención del vehículo, este se encontraba prestando el servicio de transporte de mercancías, y además trasladaba personas.

Que, de los actuados se ha verificado la aparente configuración del incumplimiento detectados en la acción de fiscalización tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por faltar a la obligación establecida en el numeral 45.1.1 del Art 45° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación: No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", por parte de la empresa **ALMACENES FERRETEROS Y SERVICIOS GENERALES SAN FELIPE S.A.C.**, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la empresa se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte de mercancías en general y el vehículo intervenido se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida administrada, de conformidad con la constancia de la unidad de transporte de carga la que obra en folios ocho (08), por lo que existe certeza que en el momento de la intervención, esto es el día el día 04 de Abril del 2015, la administrada tenía la calidad de transportista.

- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **WB7486**, transportaba 05 personas en la tolva, más aun cuando en el descargo presentado por la administrada ha reconocido que el día de la intervención del vehículo, este se encontraba prestando el servicio de transporte de mercancías, y trasladaba personas en el referido vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

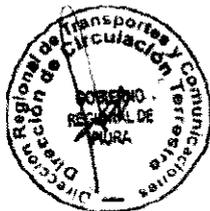
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0790 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a lo sustentado anteriormente la administrada no ha presentado medios probatorios que logren subsanar, corregir o demostrar que el incumplimiento detectado no existe, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art° 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido y a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se procederá a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por el incumpliendo tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.



Que, respecto del incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, detectado en GABINETE, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "En cuanto al vehículo: Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", corresponde archivar los actuados, pues de acuerdo al Memorando N° 0101-2015/GRP-440010-440015.01, expedido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, de fecha 05 de agosto del 2015, el vehículo intervenido accedió a la habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte de mercancías en general en calidad de propio y actualmente se encuentra habilitado en esa calidad, de conformidad con la consulta vehicular en la página WEB de SUNARP, la cual obra a folios treinta y seis (36), de lo que se colige que la referida administrada no tendría obligación de comunicar a la autoridad competente ninguna transferencia, ni cambio en la información presentada a la autoridad competente para la habilitación de dicho vehículo.



Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es el incumplimiento del CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que no correspondía el otorgamiento de dicho plazo respecto de este incumplimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0790

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 13 AGO 2015

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.2 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, respecto del incumplimiento detectado en **GABINETE** por haberse demostrado que no existe el incumplimiento, tipificado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.3.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "En cuanto al vehículo: Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por faltar a la obligación establecida en el numeral 45.1.1 del Art 45° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación: No realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como GRAVE, sancionable con la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la empresa **ALMACENES FERRETEROS Y SERVICIOS GENERALES SAN FELIPE S.A.C.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0790**, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **13 AGO 2015**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **ALMACENES FERRETEROS Y SERVICIOS GENERALES SAN FELIPE S.A.C.**, en su domicilio sito en **AV. SULLANA NORTE MZ A3 LOTE 19 A PIURA-PIURA-PIURA** de conformidad con la información brindada por la administrada mediante escrito de registro N° **04780-2015** de fecha **25 de mayo del 2015**, y de acuerdo a lo señalado en el **Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**.

ARTICULO SEXTO: : **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: **DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

